

Procedimiento: Tutela de derechos fundamentales.

Materia: Tutela de derechos fundamentales con ocasión con ocasión del despido indirecto, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional; y en subsidio, despido indirecto por incumplimientos contractuales, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional.

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Ilustre Municipalidad de Cobquecura.

Quirihue, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto, oído y teniendo presente:

PRIMERO: Partes del juicio y Demanda. Compareció ante este tribunal, [REDACTED]

[REDACTED] RUN: 16.782.872-8, Kinesióloga, con domicilio en Villa Los Campos de Doña Beatriz, Pasaje La Herradura Nº 498, Comuna de Chillán, quién interpuso demanda laboral en procedimiento de tutela de derechos fundamentales con ocasión de despido indirecto, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional; y en subsidio, despido indirecto por incumplimientos contractuales, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional, en contra de su ex empleador la **Ilustre Municipalidad de Cobquecura**, R.U.T. 69.140.400-5, representada legalmente por su alcalde, don **Julio Manuel Fuentes Alarcón**, cédula de identidad nº 7.606.328-1, profesor, ambos domiciliados en calle Independencia nº300 de la comuna de Cobquecura, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se pasan a destacar:

1º.- Manifestó que el 01 de diciembre del año 2015, ingresó a prestar servicios para la I. Municipalidad de Cobquecura, en el cargo de funcionaria del Programa de Integración Escolar –PIE-, perteneciente al Departamento de Educación de dicha Municipalidad. Celebró contrato de trabajo con la demandada, con el carácter de indefinido, conforme al decreto alcaldicio nº6302 de 14 de diciembre de 2015. Luego, mediante el decreto municipal nº4.469, de fecha 11 de noviembre de 2016, se acordó entre las partes una jornada de trabajo de 33 horas semanales, con un valor hora de \$21.000.-.

2º.- Expuso que desde el mes de noviembre del 2016, la demandada inició una serie de actos vulneratorios en contra la dignidad e integridad síquica de la actora, bajo la modalidad de acoso laboral por omisión –indirecto-, y que se inicia con el hostigamiento y cese del pago del valor hora que en virtud del contrato le correspondía, como también de su remuneración, y a raíz de lo anterior, reclamó de ello-no pago de horas conforme al nuevo valor- a la Contraloría General de la República con fecha 20 de diciembre del 2016, reclamo que fue acogido entre otras consideraciones, en base al principio de continuidad del servicio público, y del hecho que el Estado está al servicio de la persona humana, como da cuenta la resolución nº6315 de fecha 03 de abril de 2017, que ordenó a la demandada la regularización de la situación contractual de la actora y que continuase desarrollando las funciones para la cual había sido contratada”.

3º.- Con fecha 26 de abril del 2017, presentó a través de la Oficina de Partes una solicitud al nuevo alcalde Sr. Julio Fuentes, como también a la Directora del DAEM, Sra. Cañas, con el fin que se diese cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría General de la República, con fecha 03 de abril de 2017, en la resolución ya destacada. Luego, reclamó por segunda vez al ente contralor el incumplimiento de lo ordenado mediante la resolución nº6315, por lo que el órgano contralor a través de la resolución nº11494 de fecha 22 de Junio de este 2017, decretó el cumplimiento inmediato por la Municipalidad de lo ordenado en el Oficio nº 6315 destacado precedentemente, además que se pague retroactivamente la remuneración adeudada en un plazo que fijó hasta el



12 de julio de 2017. Además precisó que “el total de horas por las que se encuentra contratada la señora Gajardo Jiménez, corresponden a 33 horas...”.

4º.- Expuso que a causa del mobbing o acoso laboral indirecto sufrido, se le diagnosticó por la médica psiquiatra Marianela Becker un trastorno depresivo moderado reactivo, y se le concedió licencia médica por 21 días. Agregó que el día 30 de mayo de 2017, concurrió a la Inspección del Trabajo de Ñuble y, reclamó por tercera vez ante la Contraloría General de la República, del Bío-Bío, por la negativa de la demandada de cumplir lo ordenado precedentemente por el ente Contralor, y además, por la vulneración de derechos laborales y el mobbing sufrido por la actora.

5º.- Expresó que debió tomar una segunda licencia médica nº53565714, otorgada desde el 19 de junio de 2017 al 13 de julio de 2017. Con lo anterior, con fecha 05 de Julio del 2017, presentó a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad, una vez más, una carta al alcalde Julio Fuentes, con copia a la Dirección del DAEM a cargo de la Sra. Manon Cañas, haciendo presente la vulneración e incumplimiento en el pago de la remuneración y solicitando la regularización de los mismos, conforme lo ordenaba la resolución nº11493-11494-. Indica que no recibió respuesta.

6º.- Que, posteriormente, con fecha 27 de julio del 2017 le fue informado a la denunciante que la demandada habíaapelado al segundo dictamen de dicha repartición, que ordenaba el pago de lo que se me adeudaba con fecha 12 de Julio. Con ello, a través de la resolución nº13762 (13763) del 31 de Julio del 2017, se enteró de manera informal que supuestamente había sido despedida por la demandada con fecha y 01 de julio de 2017 por la causal de necesidades de la empresa, respondiendo de manera tajante la Contraloría en forma negativa y restándole todo valor a las ilegítimas alegaciones de la demandada; por todo lo ocurrido, la denunciante debió tomar una vez más una tercera licencia médica continua (nº 54480516), y que fuera otorgada desde el 14 de Julio del 2017 hasta el 07 de Agosto de este año. Al concurrir a las dependencias de la demandada fecha 17 de Julio del 2017, dicha licencia no fue recibida por el funcionario a cargo, justificando la negativa en que se encontraría despedida, y que se había dado expresa orden de no recibir ninguna licencia médica que fuese de la denunciante. Días después, y tras llamar a la Isapre Cruz Blanca para conocer el estado de su licencia, se encontró con la sorpresa que dicha licencia no había sido despachada por su empleador en los plazos pertinentes, sino con 10 días de retraso, generándose por ello el rechazo de la misma, debiendo haber apelado al COMPIN, con el consiguiente no pago de la misma.

7º.- Hace presente que con fecha 03 de Agosto de este año, recibió en su cuenta corriente un pago por la suma de \$1.659.326.- por la demandada, sin indicar la razón de dicho pago.

8º.- Que, ahora se encuentra bajo prescripción de la ACHS por la gravedad de su trastorno, dicho organismo comunicaba que no podrían pagar la licencia médica, pues la Municipalidad demandada les había hecho llegar a fines del mes de Agosto una carta de término de aviso de contrato por “necesidades de la empresa”, siendo que se encuentra imposibilitada para despedirla.

9º.- Por lo anterior, concurrió una cuarta vez a Contraloría a denunciar lo señalado con fecha 14 de septiembre del 2017, quienes contestaron a través de la Resolución nº17596 de fecha 02 de octubre de 2017, se pronunció expresamente sobre la ilegalidad del despido, conforme al artículo 161 del Código del Trabajo, y ordenó a la demandada que informase de la regularización de su situación con fecha máxima al 31 de Octubre de este 2017. Con todo, la demandada no dio cumplimiento de lo ordenado.

10º.- Conforme al contrato de trabajo, la última remuneración devengada asciende a la cantidad de \$693.000.-



11º.- Destacó que los hechos que aquí se denuncian no se reducen a meras circunstancias aisladas, sino que en conjunto deben ser apreciadas como una conducta sostenida en el tiempo, dolosa y vulneratorio de sus derechos y garantías constitucionales ejecutadas en contra de ella, que a pesar del envío de cartas al alcalde y a la directora del DAEM, a través correos electrónicos, denunciando el no pago de su remuneración, no recibió respuesta alguna, lo que evidencia un acoso laboral por omisión de la demandada. Destacó los siguientes correos electrónicos que a través de ellos se solicitó el pago del reajuste: a.- Correo electrónico de fecha 12 de diciembre del 2016, dirigido al jefe del DAEM Sr. Cristián Espinoza; b.- Correo electrónico de fecha 11 de abril del 2017, dirigido a la Jefe del DAEM, Sra. Manon Cañas; c.- Reenvío del correo electrónico anterior de fecha 11 de abril del 2017, dirigido a la Jefe del DAEM Sra. Manon Cañas; y d.- correo electrónico de fecha 11 de Julio del 2017, dirigido al Jefe del DAEM y Jefe de Finanzas, solicitando el pago de la remuneración adeudada, y haciendo presente lo dictaminado por la Contraloría General de la República; e.- Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2017, a propósito del retraso en la entrega de su licencia médica; f.- Correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2017, solicitando el pago de su remuneración del mes de julio y la totalidad del retroactivo demandado, no pagado en lo absoluto a la fecha.

11º.- Señaló que la gravedad de su enfermedad mental ocasionada por la demandada y manifestada en crisis de llantos constantes, insomnio persistente y los demás síntomas propios de un trastorno depresivo moderado, generó como efecto una nueva licencia médica nº54485067, a partir del día 8 de agosto de 2017 hasta el 02 de septiembre de este año, licencia que fue entregada directamente en la Inspección del Trabajo de Chillán porque no fue recibida, una vez más, por su empleador. Ambas licencias, la del 14 de julio hasta el 7 de Agosto, y del 8 de agosto hasta el 2 de septiembre, fueron derivadas a la ACHS con un peritaje médico de fecha 12 de julio de 2017, por parte de la Isapre Cruz blanca -artículo 77 bis de la ley 16.744-, informando la Asociación Chilena de Seguridad que su depresión había mutado a enfermedad profesional con diagnóstico de trastorno depresivo laboral, y se le otorgó reposo laboral sin alta en la actualidad, de conformidad a lo dispuesto en el art. 73 letra d) del Reglamento de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

12º.- Luego, encontrándose ahora bajo prescripción de la ACHS, por la gravedad de su trastorno, dicho organismo le comunicó que no podían pagar su licencia médica, pues la Municipalidad demandada les había hecho llegar a fines del mes de agosto, una carta de término de aviso de contrato por “*necesidades de la empresa*”, carta que por lo cierto jamás fue enviada al domicilio de la actora, ergo, difícilmente pudo tomar conocimiento de aquello. Además destacó que cuando se le comunicó el despido se encontraba haciendo uso de licencia médica, y en consecuencia la demandada se encontraba imposibilitada de despedirla, conforme al texto expreso del artículo 161 inciso final del Código del Trabajo. Expuso que no dispone de dinero para alimentarse ni tampoco a su hijo, empeorando su situación psicológica emocional y física, lo que fue nuevamente informado a la Contraloría General de la República con fecha 31 de agosto de 2017.

13º.- Concurrió una vez más –cuarta vez- a Contraloría a denunciar lo señalado con fecha 14 de septiembre del 2017, órgano contralor que a través de la Resolución nº17596 de fecha 02 de octubre de 2017, se pronunció sobre la ilegalidad del despido conforme al artículo 161 del Código del Trabajo, y ordenó a la demandada que informase de la regularización de los hechos denunciados, con fecha máxima al 31 de Octubre de 2017. Con todo, una vez más, la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado.

14º.- Por todo lo anterior, y por los hechos denunciados, la actora manifestó que se ve forzada a poner término a su contrato de trabajo, ya que como ser humano no puede soportar un trato ilegal, humillante y desinteresado hacia su persona, sin que se le pague su remuneración conforme a derecho, ni menos enderezar su comportamiento que ha vulnerado desde hace ya meses, su integridad síquica, y que actualmente la tiene con un diagnóstico de enfermedad laboral por depresión, otorgándosele incluso una licencia médica por la ACHS, sin fecha de término, por la gravedad de los hechos.



15º.- En cuanto a la acción de despido indirecto, citó el artículo 171 del Código del Trabajo, y señaló que el empleador incurrió en la causal del nº7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Luego citó sobre el punto, dos sentencias de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 05 de diciembre de 1991, en autos Rol nº3524, y de fecha 10 de julio de 2006, en Rol nº844-2006, en relación al artículo 7º del Código del Trabajo y el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 26 de noviembre de 1998, Rol nº1473.

16º.- En cuanto a la acción de tutela laboral, expuso que de los hechos narrados y a la prueba que se rendirá oportunamente, estos antecedentes son plenamente susceptibles de ser denunciados de acuerdo al procedimiento de tutela laboral, ya que tales hechos han sido persistentes en el tiempo, y realizados con el fin que la actora renunciara a su trabajo, lo cual reviste las características de acoso laboral. Citó el artículo 485 del Código del Trabajo, y una definición doctrinaria del mobbing de Abajo Olivares: “es aquel fenómeno en que una persona o grupo de personas ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona en el lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes sociales de la víctima, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que en último término esa persona acabe abandonando el lugar de trabajo”. Además invocó la ley nº20.607, que incorporó a nuestra legislación del trabajo –artículo 2- la definición de acoso laboral, tipificándolo como una causal de auto-despido.

17º.- En cuanto a los indicios de discriminación y lesión de las garantías de la trabajadora por acoso laboral por omisión, manifestó que son los siguientes: a.- Reclamos ante la Contraloría General de la República, que fueron acogidos y no implementados por la demandada. b.- Negativa de la demandada en cuanto a recepcionar las licencias médicas de la actora. c.- Salud mental de la actora con diagnóstico de trastorno depresivo por enfermedad profesional. d.- Envío de carta de despido, invocando la causal de necesidades de la empresa, encontrándose la actora haciendo uso de licencia médica por enfermedad profesional.

18º.- En cuanto a la nulidad del despido, expresó que se le adeudan las siguientes cotizaciones de seguridad social: a.- Cotizaciones de Salud: Isapre Cruz Blanca, de los meses de agosto, septiembre y octubre, de 2017. Destacó que las cotizaciones de agosto y octubre fueron pagadas por ella, a fin de evitar la pérdida de beneficios, subsistiendo en los hechos la deuda del empleador respecto de aquel crédito. b. Cotizaciones previsionales: AFP se adeudan los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017. c. Cotizaciones de cesantía: AFC, se adeudan de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017. Citó a continuación, una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de 09 de mayo de 2009, en causa Rol nº3230-2007, y destacó de ella, sus considerandos segundo y tercero, en cuanto a que la voz “cotizaciones de previsionales –del artículo 162 incisos 5º al 7º, comprenden también las cotizaciones de salud y de cesantía”. Luego, para que proceda esta nulidad y su efecto especial es necesario, que al momento del despido exista una “deuda previsional”, y que se cumpla con los parámetros legales que establece el artículo 162 inciso 7º del código del trabajo”.

19º.- En cuanto a la acción de cobro de las prestaciones adeudadas, citó los artículos 63 y 172 del Código del Trabajo, conforme al cual se indica que los empleadores que adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, deben pagarse reajustadas de acuerdo a la variación del I.P.C., más intereses legales. Las prestaciones son las siguientes: a.- Adeudado hasta el 11 de noviembre del 2016: Por concepto de contrato de trabajo, desde el 01 de noviembre hasta el día 10 de noviembre, la suma de \$152.000.-. b.- Adeudado desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre del mismo año, la suma de \$420.000.-, -con un sueldo valor hora ascendente al monto de \$21.000.-, por 33 horas, en contrato indefinido-. En noviembre 2016, se trabajó 20 días. c.- Adeudado desde diciembre de 2016 al mes de junio de 2017, sólo se pagó 23 horas y a un valor hora de \$19.000.-, por lo cual sólo recibí bruto la suma de \$437.000.-, faltando por pagar \$256.000.-. Multiplicado dicho monto por 7 meses -enero a junio de 2017- resulta una deuda de \$1.792.000.-. d.- Adeudado por otros conceptos: d.1.- Aguinaldo de Navidad:



\$54.393.- d.2.- Aguinaldo de fiestas patrias -reajuste de año 2017- \$68.327.- d.3.- Bono vacaciones por \$110.117.-, y d.4.- Bono especial -término de conflicto- por la suma de \$170.000.-.

20º.- En cuanto al daño moral por enfermedad profesional, citó el artículo 69 de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y al Decreto Ley 109 que reconoce expresamente en el catálogo de enfermedades profesionales dispuesta en el artículo 19 “la neurosis, profesionales incapacitantes que pueden adquirir distintas formas de presentación clínica, tales como: trastorno de adaptación, trastorno de ansiedad, depresión reactiva, trastorno por somatización y por dolor crónico. Agregó que el trastorno que padece se debe únicamente al acoso del que ha sido víctima, traducido en el no pago de sus remuneraciones por más de un año, vulnerándose con ello el imperativo del artículo 3º de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, esto es, “que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, su finalidad es promover el bien común”.

21º.- Finalmente solicitó tener por interpuesta la denuncia de tutela laboral por vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido indirecto, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional; y en subsidio, despido indirecto por incumplimiento contractual, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional en contra del empleador Municipalidad de Cobquecura, representada legalmente por su actual alcalde, Julio Manuel Fuentes Alarcón, ya individualizado, darle la tramitación que en derecho corresponda y, en definitiva acogerla en todas sus partes, y condenándola al pago de las siguientes prestaciones, así como también a cumplir con las siguientes medidas reparativas que se proponen: 1.- Se condene a la demandada al máximo legal de la indemnización adicional contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, inc. 3, parte final, equivalente a 11 remuneraciones (imponibles), equivalente a la suma de \$7.623.000.-; 2.- Se condene a la demandada al pago de \$1.386.000.- por concepto de indemnización por años de servicio; 3.- Se condene a la demandada al pago de \$683.000.- por el recargo legal equivalente al 50% del despido indirecto. 4.- Se condene al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$683.000.-; 5.- La suma de \$1.792.000.-, equivalente a la deuda por reajuste no pagado a la fecha; 6.- Se condene a la demandada Municipalidad de Cobquecura al pago de la suma de \$55.000.000.-, por concepto de daño moral causado por enfermedad profesional; 7.- Vacaciones proporcionales correspondientes al período del 01 de diciembre de 2017 al 02 de noviembre de 2017, equivalentes a 14,79 días, por un monto de \$336.724.-; 7.- Las remuneraciones a las que tiene derecho su representada al declararse nulo el despido, desde el mes de noviembre de 2017 y hasta que el empleador, convalide el despido mediante el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía que se adeudan -AFP, ISAPRE y AFC- de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2017, en cada caso; 8.- El pago de los siguientes montos: a. Aguinaldo de Navidad: \$54.393.- b. Aguinaldo de fiestas patrias -reajuste del año 2017: \$68.327.-; c. Bono vacaciones: \$110.117.-; d. Bono especial -término de conflicto-: \$170.000.-; 9.- Con costas; y en subsidio de lo anterior, a las mayores o menores sumas y/o prestaciones que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; y, en subsidio de todas las peticiones anteriores, y respecto de la acción subsidiaria; 1.- Se condene a la demandada al pago de \$1.386.000.- por concepto de indemnización por años de servicio; 2.- Se condene a la demandada al pago de \$683.000.- por el recargo legal equivalente al 50% del despido indirecto -incumplimiento grave- 3.- Se condene al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$683.000.-; 4.- La suma de \$1.792.000.-, equivalente a la deuda por reajuste no pagado a la fecha; 5.- Que se condene a la demandada Municipalidad de Cobquecura al pago de la suma de \$55.000.000.- por concepto de daño moral causado por enfermedad profesional; 6.- Vacaciones proporcionales correspondientes al período del 01 de diciembre de 2017 al 02 de noviembre de 2017, equivalentes a 14,79 días, por un monto de \$336.724.-; 7.- El pago de los siguientes montos: a. Aguinaldo de Navidad: \$54.393.-. b. Aguinaldo de fiestas patrias -reajuste de 2017-, \$68.327.-; c. Bono vacaciones, \$110.117.-; d.- Bono especial -término de conflicto-, \$170.000.-; 8.- Las



remuneraciones a las que tiene derecho la demandante al declararse nulo el despido, desde el mes de noviembre 2017 y hasta que el empleador convalide el despido mediante el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía que adeudan -AFP, ISAPRE y AFC- de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017; y en subsidio de lo anterior, a las mayores o menores sumas y/o prestaciones que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, con costas.

SEGUNDO: Contestación de la demanda. La parte demandada contesta la demanda negando expresamente los hechos esgrimidos por el actor en su libelo, y destacó:

1º.- Negó expresamente todos y cada uno de los hechos que sustentan la demanda, en lo que dice relación con la tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y con la acción por despido indirecto, nulidad del despido y prestaciones adeudadas.

2º.- En cuanto a la tutela por vulneración de derechos, manifestó que la serie de hechos expuestos por la actora no tienen el carácter de malicioso, y que el presunto autodespido de la actora se fundó en una indebida calificación, y no guarda correspondencia con la realidad de los hechos, esto es, una supuesta falta de pago de los honorarios que constituiría acoso laboral, sino que se basan en la situación financiera del municipio que la habría obligado a reorganizar sus funciones, y no le habría permitido cumplir puntualmente con los pagos, lo que escapa a una determinada intencionalidad o conducta dolosa, y por ello, falta la relación causal, directa e inmediata de la conducta imputada a la Municipalidad. Luego, no existen indicios suficientes que funden la acción de tutela, y que en cuanto a la vulneración de su integridad psíquica expuso que la actora vinculó todos los efectos anímicos a la responsabilidad de la empleadora.

3º.- Argumentó que los indicios presentados por la actora no son constitutivos de discriminación u hostigamiento, sino que constituye un relato de situaciones puntuales que conectadas entre sí, que no dan cuenta de una situación vulneradora de derechos esenciales. Continuó señalando que los incumplimientos en los pagos denunciados fueron siempre fundados, lo que se explicó a la actora, por lo que no se trató de una medida arbitraria y sin fundamento, por lo que malamente puede deducirse de ahí, un ánimo discriminatorio y menos de hostigamiento. Además, señaló que la conversación sostenida por la actora con la Sra. Manon Cañas, de 5 de abril de 2017, se basa en un simple dicho de la contraria, y que los hechos que dicen relación con su tratamiento sicológico y posterior diagnóstico que mutó su trastorno a uno depresivo por enfermedad profesional, no pueden considerarse, por cuanto no se revela en el libelo pretensor un nexo causal entre el pesar psicológico y los supuestos hostigamientos, que emanan sólo de la creencia de la actora. Finalmente, respecto al envío de una supuesta carta de despido a un domicilio que no es el de la demandada, expuso que ese hecho no tiene la calidad de indicio ya que la actora fue notificada de su desvinculación en el domicilio que se consignó en el contrato, por lo que no existió una situación irregular. Citó sobre el punto, una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, sobre la apreciación de los indicios, en el mismo sentido el considerando 7º de la sentencia recaída en autos Rit T-131-2015, del Juzgado de Letras de Santiago, considerando 17 de la sentencia dictada en causa Rit T-16-2015 del Juzgado Laboral de Concepción, y la sentencia del 1º Juzgado Laboral de Santiago, en causa Rit T-22-2015.

4º.- Negó adeudar las cotizaciones previsionales y feriado legal y proporcional, por cuanto estos se encontrarían pagados, lo que ha sido reconocido tácitamente por la actora al sostener que el municipio le pagó la suma de \$1.659.326.-.

5º.- En cuanto a la indemnización por daño moral, expresó que todo el perjuicio que la actora dice haber sufrido tiene su origen en sus propias circunstancias, y no en la existencia de un hipotético medio laboral bárbaro, ni en la inactividad supuestamente dolosa de la entidad municipal. La falta de fundamento de los supuestos acosos, no hace más que atribuir los perjuicios que alega a una fuente ajena a la relación laboral con el municipio.



6º.- En cuanto al autodespido, expresó que no se da cumplimiento a lo que es un requisito esencial para entender como concurrente el autodespido, y que es el incumplimiento doloso de una prestación esencial para el trabajador. No se dio por tratarse de montos parciales que jamás significaron una privación grave de las remuneraciones en cuanto carácter alimenticio que tienen estas últimas. Se trató de una falta de pago de montos precisos y fundados en circunstancias completamente ajenas a la decisión edilicia, lo cual se le informó debidamente a la actora. Luego, siendo la obligación de remunerar una esencial del contrato de trabajo, cabe desestimar la acción de autodespido ya que las diferencias en cuanto a los pagos dicen relación con importes incidentales y no en cuanto al sueldo mismo, que siempre se le pagó, por lo que la actora no cumple con un requisito esencial para iniciar la presente acción ya que no concurre la necesaria gravedad de la causal.

Además destacó que la actora se autodespide con fecha 02 de noviembre de 2017, en circunstancias que fue desvinculada por necesidades de la empresa con meses de antelación, por lo que su autodespido resulta improcedente. La actora sabía de su desvinculación por cuanto fue notificada de la misma en el domicilio registrado en su contrato de trabajo.

7º.- Finalmente, solicitó tener por contestada la demanda, y se rechace la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido, daño moral, y cobro de prestaciones; y asimismo, se rechace la demanda subsidiaria por despido indirecto, y cobro de prestaciones, por no concurrir las causal para estimar existente la vulneración de derechos fundamentales del trabajador, como por no existir los supuestos fundantes del despido indirecto, todo ello con costas. En subsidio, para el caso hipotético que la denunciada sea considerada responsable de alguna de las prestaciones que alega el demandante, sólo sea por el monto que efectivamente se acredite legalmente en el proceso, todo ello con costas.

TERCERO: Actuaciones Procesales. Se realizó la respectiva audiencia preparatoria y de juicio, y se llamó a las partes a conciliación, proponiendo el tribunal las bases del arreglo, no arribándose a acuerdo por negativa de las partes. El demandado opuso las **excepciones de incompetencia del tribunal y de caducidad**, las cuales se dejaron para su resolución en sentencia definitiva. Además, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

I.- **En cuanto a la tutela:** Efectividad que la demandada habría vulnerado los derechos fundamentales de la trabajadora, en la especie, de las garantías consagradas en el artículo 19 nº 1, y nº2 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 2 y 485 del Código del Trabajo. II.- **En cuanto al despido indirecto, nulidad del despido prestaciones reclamadas, y daño moral:** 1.- Clausulas esenciales del contrato de trabajo. 2.- Circunstancias por las cuales se puso término a la relación laboral entre las partes. 3.- Prestaciones adeudadas y reclamadas por la denunciante y sus montos. 4.- Efectividad de haberse pagado las cotizaciones previsionales. 5.- Efectividad y procedencia del daño moral y sus montos.

CUARTO: Prueba Demandante. En orden a acreditar sus pretensiones la demandante ofreció e incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

I.- Documental: 1. Carta de autodespido, de fecha 02 de noviembre de 2017, y recepcionada por la Inspección del Trabajo con fecha 03 de noviembre de 2017. 2. Certificado de Correos de Chile, que da cuenta del envío de la carta de autodespido, número de envío 0001-11.793.907. 3. Decreto nº 6302 de fecha 14 de diciembre del 2015, de la Municipalidad de Cobquecura, que aprueba contrato de trabajo de la demandante. 4. Contrato de trabajo de la demandante, de fecha 10 de diciembre de 2015. 5. Certificado nº 62 de la Municipalidad de Cobquecura, de fecha 02 de diciembre de 2015. 6. Decreto nº 1795, de fecha 06 de Mayo de 2016, aprueba contrato a honorarios. 7.- Decreto Municipal nº4.469, de fecha 11 de noviembre del 2016. 8. Contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre del 2016. 9. Dictamen nº6315 de la Contraloría General de la República, de fecha 03 de abril de 2017, que acoge reclamación de la demandante. 10. Denuncia en la Inspección del Trabajo, de fecha 20 de diciembre del 2016. 11. Solicitud de la demandante a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado por Contraloría, de fecha 26



de abril del 2017, con destino al Departamento de Educación. 12. Solicitud de la demandante a que dé cumplimiento a lo ordenado por Contraloría, de fecha 26 de abril de 2017, destinada al alcalde. 13. Certificado de atención psicológica, de fecha 12 de junio de 2017, emitido por el psicólogo Daniel Acuña Ávila, que da cuenta de sintomatología por acoso laboral. 14. Informe de la médico psiquiatra Marianela Becker Miranda, de fecha 30 de mayo de 2017, con diagnóstico y fármacos recetados a la demandante. 15. Licencia médica nº 53529782, con indicación de inicio de reposo 29 de mayo de 2017. 16. Denuncia en Inspección del Trabajo, de fecha 30 de mayo de 2017, con timbre de recepción de dicha repartición, por acoso laboral. 17. Denuncia en Contraloría General de la República, de fecha 31 de mayo de 2017, con timbre de recepción. 18. Resolución de licencia médica nº 53565714. 19. Licencia médica nº 54480516, de fecha 14 de julio de 2017. 20. Correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2016, dirigido al Jefe del DAEM, don Cristian Espinoza, solicitando el pago del reajuste. 21. Correo electrónico de fecha 11 de abril de 2017, dirigido a la Jefe del DAEM, Sra. Manon Cañas, solicitando el pago del reajuste. 22. Reenvío del correo electrónico anterior de fecha 11 de abril de 2017, dirigido a la Jefe del DAEM Sra. Manon Cañas. 23. Correo electrónico de fecha 11 de Julio del 2017, dirigido al Jefe del DAEM y Jefe de Finanzas, solicitando el pago la remuneración adeudada a la actora, y haciendo presente lo dictaminado por la Contraloría General de la República. 24. Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2017, a propósito del retraso en la entrega de licencia médica. 25. Correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2017, solicitando el pago de remuneración del mes de julio y la totalidad del retroactivo demandado, no pagado en lo absoluto a la fecha. 26. Certificado de la Inspección del Trabajo, de fecha 08 de agosto de 2017, que da cuenta de la no recepción de la licencia médica por el demandado. 27. Informe antecedentes médicos, de fecha 25 de septiembre de 2017, de la ACHS, que califica la enfermedad profesional de la demandante. 28. Informe antecedentes médicos de la ACHS, que diagnosticó una enfermedad profesional por liderazgo (Municipal) disfuncional por estilo autocrático. 29. Dictamen nº 11.493 de la Contraloría General de la República, de fecha 22 de junio de 2017. 30. Dictamen nº 13.762 de la Contraloría General de la República, de fecha 27 de julio de 2017. 31. Dictamen nº 17.594 de la Contraloría General de la República, de fecha 02 de noviembre de 2017. 32. Certificado de cotizaciones impagadas AFP PLAN VITAL, de fecha 10 de diciembre el 2017. 33. Certificado de cotizaciones de salud pagadas, Isapre Cruz Blanca, de fecha 07 de diciembre del 2017. 34. Certificado de término de reposo laboral, de la ACHS, de fecha 15 de diciembre de 2017, que da cuenta de la duración de su reposo por enfermedad profesional. 35. la parte denunciante renuncia al documento ofrecido como “Informe sicológico elaborado por la Psicóloga clínica doña Eliana Paola Beltrán Santander” (renunció a su incorporación).

II.- Confesional: **Julio Fuentes Alarcón**, quién juramentado previamente expuso: “¿Conoce a la demandante? No. ¿Conoce el funcionamiento del Departamento de Educación? En parte, dentro de las atribuciones que me corresponden ¿Está en conocimiento que encontrándose con licencia por enfermedad profesional, mi representada intentó ser despedida por necesidades de la empresa? No, lo que pasa es que a mí se me informa por parte de las jefaturas de los distintos departamentos del procedimiento, ellos tienen decretos de autonomía para su funcionamiento, por lo tanto, cuentan con la posibilidad de efectuar las condiciones legales, porque ellos son los expertos, para eso están contratados, por lo tanto a mí se me remite la información que avalan las diferentes acciones que ellos realizan. ¿Usted, desconoce a mi representada entonces? La información que yo tengo desde que se establece una demanda de la persona, a mí se me informa en forma general. La situación que yo manejo respecto de esta persona, tiene que ver con que fue contratada en el año 2015, por un intercambio con el esposo que también trabajaba allá, que cumplía funciones de kinesiología a través de unos de los programas PIE o SEP, en alguna unidad educativa, lo que se hace es un cambio, se llevan a la municipalidad al esposo en un cargo de confianza y a ella la contratan en el sistema de educación en uno de los programas. Posteriormente a ello, en el 2016, una vez que pierde la elección el anterior alcalde, a ella se le sube el sueldo y se le contrata de forma indefinida, situación que en el año 2017, se objeta por parte del municipio y se consulta a Contraloría, que informa que a pesar de existir razones fundamentadas para no hacer eso, ya que había sido por parte del empleador la situación, se le tenía que



reconocer la diferencia de recursos que a ella le correspondían legalmente. Creo que eso se hizo a mitad del año 2016 y se le dio aviso que no iba a continuar con sus servicios, estando hasta el día de hoy su finiquito en manos del municipio, sin que haya aparecido jamás a firmarlo y, no se acercó y se le avisó por carta certificada, no tengo más información. ¿Usted dice que se le despidió entonces? Se le dio aviso de despido porque sus servicios ya no eran necesarios, por una razón absolutamente económica y, debo reiterar lo que he dicho varias veces, ya en juicios de este tipo, el municipio de Cobquecura fue recibido con una deuda efectiva de más de mil setecientos millones de pesos, de los cuales setecientos veinte y tres millones correspondían al departamento de educación y justamente el noventa por ciento de esta deuda, corresponde al exceso de personal y al exceso de sueldos que fueron pagados por la administración anterior. Por lo tanto, al asumir el 2016, sólo me queda tratar de hacer un ordenamiento, tratar en definitiva dentro de las partes legales, que ahí ocurriese y por lo tanto, ella no fue el único caso que nosotros tuvimos que actuar de esa manera, porque sencillamente no teníamos los recursos necesarios. ¿Por qué no se dio cumplimiento a las resoluciones de Contraloría, que ordena que la demandante se le realicen los pagos legales que corresponden? Me parece que confundió la situación o yo estoy confundido, ya que de lo que logro captar, es que dicho dictamen se refiere a que como empleador y representante legal del municipio de Cobquecura, me corresponde administrar de la mejor forma los recursos y que algunas funciones por el bien de que exista una continuidad, es para que el funcionamiento permanezca, pero él me dice, no escuché en ningún minuto que diga de plata que se adeuda que no hubiésemos pagado. ¿Por qué no se ha dado cumplimiento a la resolución n°11494 del año 2017 de Contraloría que se leyó en su totalidad? Dos cosas, primero, esta funcionaria estaba contratada bajo un régimen, el cual en un minuto determinado por cosas que no son muy extrañas de saber, aparece contratada en otras condiciones con un contrato indefinido, con más horas y con aumento de sueldo, en desmedro de todos los profesionales que estaban contratados en el sistema en esas condiciones, por lo tanto lo que hicimos es que cada vez que se tengan dudas se consulte a Contraloría. En ese lapso fue que no se le cancelaron esas horas, lo que me llama la atención es que existe un depósito que se realizó a la cuenta de la demandante, que se realizó cuando Contraloría ordenó pagar por más de un millón setecientos mil pesos, que consistía en las diferencias que nosotros objetábamos, eso está absolutamente pagado, a no ser que sean otras sumas a las que se refiere el señor abogado. Al día de hoy, nosotros no mantenemos ninguna deuda con la demandante. ¿Usted, inició sumario según lo dictaminado según resolución 113763 de fecha 27/07/2017? Mi apreciación personal respecto a esto es lo siguiente, si aquí la interesada está acusando de hostigamiento, el hostigamiento proviene de parte de ellos, de hecho el respetado marido que ella tiene, es cosa de verificar las denostaciones que ha hecho de mi persona y lo continua haciendo por redes sociales, yo diría que es al revés, aquí hay una persecución contra mi persona. En segundo lugar, es imposible que esté él al tanto, si se dio cumplimiento fiel al pago de indemnizaciones, si su defendida no se ha acercado a ver si está su finiquito en orden y si están las indemnizaciones correspondientes, por lo tanto, no me cabe en este minuto esa aseveración de decir que no se ha dado cumplimiento a la resolución de Contraloría, no considero que sea una aseveración pertinente. ¿Ordenó usted el despido de mí representada que se encontraba con licencia médica o fue otra persona si es que usted tiene conocimiento? Hay dos aspectos acá, que se ha mencionado en varias oportunidades, que aquí se habla de una reestructuración, que en este caso los demandantes no les queda claro parece, cuando hablamos de reestructuración es porque existió y así lo conoce el tribunal la cantidad de irregularidades, la cantidad de deudas sobre todo en educación, que ella por ejemplo es parte de uno de las situaciones más irregulares que existían, en donde eran contratadas las personas sin tener presupuesto vigente, los programas que el departamento de educación controla, estaban absolutamente quebrados, fundidos por lo tanto, no era posible seguir teniendo más personas bajo ese régimen trabajando eso es una cosa. Segundo lugar, el abogado me está hablando que la denunciante tenía una licencia por enfermedad profesional y me llama la atención que tenga profesional porque nosotros estamos sujetos a la Ley de Seguridad de nuestros Trabajadores y cada funcionario que presenta algún rasgo o síntoma de enfermedad profesional, se entiende por algún síntoma causado a través de la situación laboral en la cual trabaja, tiene que ser tratado a través de la ACHS, en donde tiene



un especialista y eso tampoco lo tengo claro si se hizo o no se hizo. Y en tercer lugar, a mí la Ley 18.695, Constitucional de Municipalidades, me exige sólo tener cuarto medio, para ejercer la labor alcalde, por lo cual usted entenderá no puedo ser experto en materias absolutamente jurídicas a la cual me está sometiendo el demandante, ahora dentro de las estructuras públicas obviamente existen parámetros que son los indicados para administrar el resto de los departamentos, de lo contrario no existirían departamentos solamente recaería la responsabilidad absolutamente en la autoridad máxima que es el alcalde. Nosotros si bien es cierto somos un ente administrativo, pero principalmente también somos un ente político, por lo tanto si hay jefes de departamento ellos están con decreto, con reglamentaciones vigentes que respaldan el accionar de cada uno de ellos, porque si ellos deben ser expertos de acuerdo a los estatutos, si es del departamento de educación, deben estar regidos por la ley 19.070, que es el estatuto de los profesionales de la educación, si es por salud tiene que estar por la ley 19.378, que es de la atención primaria de salud y así, etc., etc. Respecto de todos los departamentos, no tengo la obligación de poder contestar algo que desconozco la metodología que le corresponde a expertos en eso, en ese sentido. ¿Reitero quien ordenó el despido usted u otra persona del municipio? No sé”.

Al Tribunal: “¿Usted se refirió a que ellos tienen decreto de autonomía, a que se refiere con esa frase? El municipio, la autoridad máxima es el alcalde pero no tiene calidad de funcionario, de mí dependen todos los organismos hacia abajo, pero cada organismo tiene decretos en donde el alcalde de turno es el que delega las funciones que pueden hacer y que no deben hacer cada uno de estos jefes de secciones o de departamentos, por lo tanto en cada uno de esos decretos están las vías por las cuales ellos deben encausar el accionar para que funcione de mejor forma ese departamento, el alcalde no está todo el día dando órdenes respecto de condiciones, ya que son cosas técnicas, es difícil que el alcalde de órdenes que tiene que ver con algo absolutamente técnico”.

III.- Testimonial:

1.- Lillian Elena Pinto Carrasco, quién previamente juramentada declaró: “¿Conoce usted a la persona que sentada a mi lado? Sí, fue la apoderada del Jardín Infantil La Ranita de la comuna de Cobquecura, de la cual era yo directora. ¿Conoce usted el motivo por el cual [REDACTED] se encuentra en este litigio? Sí, porque fue desvinculada en la comuna de Cobquecura, en el departamento de educación. ¿Usted señala haber sido, o sea [REDACTED] era apoderada de su escuela? sí, ella fue apoderada desde diciembre de 2014 en el jardín infantil y sala cuna, su hijo Seguel Gajardo fue alumno en la sala cuna, llegó con 11 meses. ¿Con qué periodicidad veía usted a [REDACTED] en el ejercicio de su cargo? bastante seguido porque se desempeñaba también en la Escuela Reino de Suecia, que queda cerca y yo tengo relación con los directores de varias escuelas, siempre me encontraba y a la vez como apoderada del establecimiento. ¿En qué municipio se desempeñaba? en el municipio de Cobquecura, como kinesióloga. A

[REDACTED] la conocí como apoderada del establecimiento, cuando fui a matricular a mi hijo, durante su período como apoderada, fue una persona muy integral, muy participativa, incluso me ayudada con los mismos apoderados en talleres que programábamos como kinesióloga, el chico lo conozco porque cada vez que una persona ingresa al establecimiento, que es municipal y a la vez de Junji, y en la parte técnica pertenece a Junji, tenemos que llenar una ficha de inscripción del niño, en la que hay una parte que se hacen observaciones y entrevistas. La primera entrevista es por inscripción y matrícula, la segunda entrevista es por saber y poder involucrarnos, no solamente con los apoderados del establecimiento para saber más personal todo lo que incluye la familia, saber que problemas hay, que aspectos sociales, porque además de ser una institución educativa, es social y podemos dar ayuda. En una primera instancia, la [REDACTED] y me dice que los niños están todo el día, desde las 8:00 de la mañana hasta las 16:30, por lo que toman desayuno, almuerzo y once. La institución le otorga todos esos beneficios y en el cual la leche, que no la podía ingerir, porque tiene un problema grave intestinal, me trajo una certificado médico, tuve que informarlo al nutricionista de Junji, porque no podemos cambiar la alimentación si no se autoriza, lo conversé con el nutricionista, le mostré el certificado, en el establecimiento está guardado y dice que ella tiene que tener gastos bastante grandes, ya que tiene que comprar un tipo especial de leche por ser



resistente a la lactosa, y Junji no le aporta la leche. Ella tenía que comprarla y entregarla en tarro cerrado. En el momento que llegó estaba contratada en la administración de don Osvaldo, por lo que ella no tenía el problema de incurrir en gastos, porque tenía trabajo, ella viene de un hogar uniparental –monoparental-, viene de un hogar con un sólo parente, ella es madre soltera, según la catalogación que hace Junji, es un hogar uniparental y al ser madre soltera, tiene prioridad de ingreso al establecimiento. Después que ella fue desvinculada y a lo largo del año, tuve varias entrevistas, por lo tanto en la parte social yo me entrevisté con ella a contar del año 2016, más o menos en diciembre cuando ella es desvinculada. A partir de la entrevista social que le practiqué, la notaba decaída, lloraba, no enviaba al niño, así que yo la llamé, ella concurrió la entrevista y me presentó unos papeles que había tenido que ir a la Asociación Chilena de Seguridad por esta desvinculación, lo que me consta por una enfermedad profesional, por una depresión reactiva. Yo la entendí, me puse en el lugar de ella, porque su hijo en el establecimiento, yo tuve que solicitar ayuda para poder costearle la leche, cuando ella fue desvinculada, cuándo quedó sin trabajo, quedó sin licencias médicas estas no fueron pagadas, por lo que no podía costear los gastos, me pongo en su lugar como madre, si tengo licencia médica, si tengo un diagnóstico de depresión reactiva, obviamente que tengo una carga sentimental y emocional que no me va a poder ayudar a estar con mi hijo de la mejor manera, a mi hijo no lo voy a poder alimentar, ni estar en las mejores condiciones, para que tenga una salud normal, como le digo yo tuve que ayudarla y poner plata de mi bolsillo para que tuviera que comprar leche. ¿Por qué se genera el conflicto de la demandante con la demandada? debido a que no cuenta con los recursos, debidos a que la municipalidad en varias oportunidades no le cancela sus remuneraciones pese a estar con las licencias, tengo conocimiento debido a esta misma entrevista, en reiteradas oportunidades se comunicó con la jefa de Daem. ¿Usted dice la jefa de Daem, quién es? la señora Manon Cañas, fue mi jefa también, ella se comunicó, mandó correos, como 7 correos, de los cuales ninguno fue respondido. Creo en forma personal, que una persona no se merece eso, para mí es una falta de respeto, si yo soy una profesional, estoy mandando un correo, por lo menos merece una respuesta. No sé qué tipo de profesionales son. ¿Por qué cree usted cree que se han comportado así con mi representada? yo creo que hay un acoso, un abuso de poder y lo único que quería la municipalidad era que se fuera. ¿Quiere informar algo que fuera relevante para el Tribunal? La señora [REDACTED] se dirigió a la Contraloría General de la República, entregándole toda la situación de lo que estaba aconteciendo en el municipio y creo que el municipio no dio respuesta ¿cuándo dice varias veces, qué es? reiteradas veces, como 4 veces. ¿Quisiera que usted ahonde de las circunstancias psicológicas de la [REDACTED] que narre si ese estado depresivo que usted señala fue mantenido en el tiempo? fue mantenido y aún se mantiene, yo ya no estoy como directora en el establecimiento y ahora estoy con ella en una relación de amistad y veo que ella continúa con un problema depresivo sobre eso”.

A la demandada: “¿Usted mencionó al final de su declaración que había estado trabajando con algún colegio, cierto? para el jardín infantil. ¿Y que usted había estado trabajando para la municipalidad? Sí, porque es de doble dependencia. ¿Usted trabaja para la municipalidad de Cobquecura, y ya no lo hace? No, porque fui desvinculada. ¿En esa desvinculación generó algún juicio de parte suya hacia el municipio? Si, llegamos a conciliación, no soy amiga íntima –de la Sra. Lilianne- pero tenemos una relación de cercanía ¿usted dice que la Municipalidad quería que ella se fuera del Municipio, sabe qué persona(s) tenían este deseo? Imagino que la señora Manon Cañas, porque ella estando con licencia, le mandaron una carta de despido ¿usted en su rol de directora del establecimiento señaló que le habían hecho varias entrevistas a la [REDACTED] y, que ella formaba un hogar uniparental, en esta entrevista usted logró establecer cuál es la situación de la [REDACTED] con el padre de niño que iba al jardín? Él era un parente no presente, porque ella quedó registrada como madre soltera, no está casada. ¿Sabe usted que pasa con las pensiones de alimentos que pagaba el parente del menor? no lo sé. ¿Entonces respecto del parente del menor no tiene información? Digo la verdad, no lo sé, estaría mintiendo. ¿Usted tiene alguna información o de algún otro tipo de ayuda? Tampoco lo sé”.



2.- Osvaldo Antonio Caro Caro, quién previamente juramentado expresó: “Sí, es [REDACTED], de profesión kinesióloga que trabajaba en la Municipalidad de Cobquecura. La conozco producto que ella empezó a trabajar en diciembre del año 2015, en el Departamento de Educación, por una vacante que quedó en el equipo de integración, ella es kinesióloga de profesión, reunía los antecedentes y fue contratada por 22 horas y, por su desempeño laboral sumó un contrato de 33 horas de carácter indefinido en el equipo de integración ¿esa ampliación en base a los méritos de ella? efectivamente y eso está dado por la demanda que existe en el programa, dado que todos los años se van ingresando nuevos alumnos y se van egresando otros que tengan su situación educativa resuelta. En ese sentido, la conocí, luego dejé la Municipalidad y posteriormente me enteré que lamentablemente no le cancelaban sus honorarios, su sueldo, eso se repitió por varios meses hasta que acudió a la Asociación Chilena de Seguridad, donde le diagnosticaron un síndrome depresivo, lamentablemente por la relación que estaban ejerciendo con ella en el departamento de educación ¿qué le parece la calificación que hizo la Asociación Chilena de Seguridad? es un documento que emitió la asociación, ella asistió a tratamiento, ya que yo la acompañé en un par de ocasiones, ya que ella necesitaba trasladarse y yo que estaba sin mi antiguo empleo por lo que la acompañé. ¿usted habla de no pago de remuneraciones? sí, a ella no se le pagó su sueldo, se le pagaba un sueldo de 22 horas siendo que ella está contratada por 33 horas, ella acudió a Contraloría y ésta señaló que la Municipalidad debía regularizar esa situación, pero en vez de regularizarlo, el municipio buscó despedirla y estando ella con licencia médica. ¿Cuándo usted señala ese despido o ese intento de despido, estando con licencia médica, es posible eso? no es posible, ley lo prohíbe en este caso, en instituciones públicas y tratándose de una mujer que estaba pasando por una situación difícil, que estaba en manos de la Asociación Chilena de Seguridad lo que calificó de enfermedad profesional, por lo que necesitaba apoyo y no una carta de despido. ¿Cuándo usted señala esta carta de despido, cual es el estado que usted observa en [REDACTED] como ser humano? el ánimo de ella cambio desfavorablemente, el daño de ella y su hijo, el hecho de tener que asistir a Contraloría en varias oportunidades, la disponibilidad hacia el trabajo, hacia su vida personal, es el daño hacia ella, de hecho, el hecho de venir hasta acá ha sido muy difícil para ella. ¿Usted habla que hay un diagnóstico de la Asociación Chilena de Seguridad, este hostigamiento es un incumplimiento simple de un par de veces o incumplimiento que motive una enfermedad de este tipo? es grave, no tener su sueldo, uno cuando trabaja espera su remuneración, tener que ir a Contraloría, cada triunfo era un triunfo para ella, pero en la realidad no resultaba beneficioso. ¿Cuántas veces fue a Contraloría? cuatro veces ¿en esos dictámenes, la Municipalidad dio aunque sea un incumplimiento parcial? Bueno, la Municipalidad debió haberle bastado un pronunciamiento de Contraloría y haber atendido los llamados y escritos que ella realizó, pero nunca fue atendida su demanda, sino que una carta de despido. Ella es hija de un profesor de Chillán, tiene su hijo pequeño de alrededor de 4 años que va al jardín infantil en Chillán, su padre es presente y su madre trabaja en el sistema bancario ¿el padre de quién? el padre presente es de ella, ella es madre soltera. Ella está con su hijo ¿usted señaló haberla acompañado y que la Asociación Chilena de Seguridad calificó a esta depresión reactiva, porque cree usted que la municipalidad actúa así con [REDACTED]? esa respuesta debería darla el alcalde actual, ahí hay una situación de daños y perjuicios por el hecho de ser mujer, por el hecho de ser contratada en el período mío, eso la perjudicó, de desvalorarla profesionalmente por quién no la contrató, como le pasó cómo a cerca de 50 funcionarios que fueron despedidos sólo porque fueron contratados en mí período. Con mucho respeto, no puedo desatender la situación difícil que está pasando [REDACTED], de ver que tuviera que acudir a Contraloría, y de ver que no se acogieron esas solicitudes, se le intentó despedir estando con licencia médica en la etapa escolar de su hijo, sabiendo lo difícil ver a un mama que está sola y además el tratamiento porque [REDACTED] está bajo tratamiento psicológico”.

A la demandada: “¿Respecto a su declaración señaló que usted había acompañado a la señora Gajardo a distintos trámites, entre los que usted mencionó, la acompañó a la Asociación Chilena de Seguridad, dónde queda ésta? en la avenida Collín, en Chillán, al lado del supermercado Líder. Yo la conocí como profesional y obviamente cuando me enteré de ésta situación, le ofrezco mi apoyo, aparte de que soy asistente social, colaboro, a ella y a



otras personas. ¿En ese contexto y dado que la conoce por un buen lapso de tiempo, usted tiene alguna información de si el padre del menor ayuda o no ayuda a la señora Gajardo en la manutención del menor? no me consta, porque el trato hacia [REDACTED] en este caso, el apoyo profesional mío es por lo que ella está viviendo, porque la relación es una relación laboral, y de apoyo a ella ¿no le consta? No lo conozco, además no es materia del juicio”.

3.- Víctor Gabriel Rojas Espinoza, quién previamente juramentado expresó: “Ella es [REDACTED] fuimos colegas en el Departamento de Educación de Cobquecura, ingresó en diciembre de 2015, yo me incorporé un poco más tarde, en abril de 2016, pero fue igual un tiempo bastante prolongado, no éramos colegas, no éramos parte del mismo departamento, pero trabajábamos en el Departamento de Educación, trabajaba como profesional de educación en la Escuela Reino de Suecia, en Colmuyao, y también en el liceo Diego Missene Burgos, yo era encargado de transporte dentro del Departamento de Educación, pero teníamos un jefe en común, es un servicio bastante pequeño, por lo general siempre se generan comunicaciones, no sólo con [REDACTED], sino que con otros colegas que nos desempeñamos en el mismo departamento. ¿Conoce la razón por la que [REDACTED] se encuentra demandando al municipio? Sí efectivamente, y desafortunadamente, es el constante acoso producido por quienes dirigen el Departamento de Educación en la actualidad, dirige la Municipalidad y no sólo ella, sino que muchos funcionarios que están en la misma situación que se materializa ¿qué hechos son constitutivos de hostigamiento realizados a mi representada en el último tiempo para determinarlo como acoso? en una primera instancia, por lo que yo manejo, a ella se le bajaron las horas de trabajo que tenían en el departamento de educación en relación a las horas que ella trabajaba con anterioridad a la llegada del actual alcalde, después de eso y tal como se lo decía, ella al igual que otros funcionarios vivieron una situación de acoso, producto que llegaron a liderar el departamento de educación municipal producto que ella venía de la administración pasada, por lo que tengo entendido, a parte de la reducción de horas de trabajo, también producto de otras situaciones se vio afectada en lo personal, en lo emocional, como le digo, la conocí en el departamento y de la comunicación que siempre he tenido con otros colegas, no lo estaba pasando bien en el departamento de educación ¿cuándo habla de la reducción de su jornada, que sucede que usted haya visto, cual es el incumplimiento de la Municipalidad que usted observa? a parte de la reducción de horas, después me entere que la municipalidad de Cobquecura no le estaba pagando su sueldo. ¿Ese no pago es algo puntual o es algo reiterado en el tiempo? Desafortunadamente, esto es algo bastante prolongado, fueron varias oportunidades, por la información que yo manejo fue por 3 ó 4 meses, es una cuestión que me parece insólita, ya que todas las personas que desarrollamos una labor, lo básico de un contrato es recibir un sueldo, lamentablemente eso no se efectuó durante varios meses ¿cuál fue la reacción de [REDACTED] ? ella al igual que muchos acudieron a la Contraloría General de la Republica para informar esta situación al organismo encargado de regular eso, y Contraloría fallo en varias ocasiones en favor de [REDACTED], señalando que por favor cumpliera con algo básico, como es el pago de remuneraciones, que no siguiera dándose este tipo de situaciones pero la Municipalidad no decidió dar paso a otras, sino que perduró en esta situaciones. Fueron cuatro veces. ¿a raíz de esta situación de incumplimiento cuales son los efectos que se generaron en la psique de la demandante que usted haya podido ver? de hecho yo también la acompañé a la Asociación Chilena de Seguridad, y también fui testigo, me contacté con su psicóloga, ella se comunicó conmigo para dar testimonio de lo que yo percibía, y en [REDACTED], cuando fuimos colegas, y efectivamente [REDACTED] lo pasó bastante mal, yo la vi desanimada, deprimida, en algunas ocasiones, me tocó verla llorar producto de esta situación que he descrito, y eso a mí, como persona lo afecta, cualquier persona se vería afectada por esa situación, sobre todo ella que es madre, tiene un niño pequeño, yo todavía no soy papa pero comprendo que para cualquier padre estar 4 meses sin sueldo, para poder darle los requerimientos básicos a su hijo es penoso, por decir lo mismo. ¿Usted señaló haber acompañado a [REDACTED] a la Asociación Chilena de Seguridad? ella fue a hacerse un peritaje a la Asociación Chilena de Seguridad, porque ella presentó licencia producto de la reiterada situación y yo la acompañé en esa oportunidad. ¿Conoce usted el resultado de ese peritaje? si no me equivoco era un cuadro grave de estrés, de depresión



producto de todas las situaciones que vivía. Si mal no recuerdo era producto de un hostigamiento producido por todas las situaciones que ya he mencionado. ¿Sabe usted si ella fue despedida durante ese periodo? ella fue desvinculada estando con licencia médica, yo cuando trabajé en el departamento de educación estuve con licencia médica, pero al menos se recepcionaban las licencias médicas cuando estaba en esa situación, pero con [REDACTED] no fue así, se la rechazaron en más de una oportunidad, porque tuvo que ir a la Inspección del Trabajo, para el caso que el empleador no quiera recibir la licencia hay que entregarla en ese lugar. ¿Usted señala que [REDACTED] no quiso gestionar la licencia médica? ella tuvo que acudir a la Inspección del Trabajo. ¿Se la recibieron? creo que sí ¿usted señala haber sido contratado bajo el cargo del edil anterior, por qué cree que existen estas situaciones prolongadas en el tiempo, este intento de despedir estando con licencia, este no interés de recepcionar la licencia médica, este no pago de remuneraciones, éste no pago de bonos, que motiva a la demandada? en vista de todo lo que le he comentado, siento que obviamente acá, tal como ha ocurrido en otras situaciones de la Municipalidad, producto que [REDACTED] venía de la situación anterior, se actuó básicamente con ella y, con todos producto de eso mismos, y quienes dirigen la municipalidad, la señora Manon Cañas y el señor Julio Fuentes, actual alcalde de Cobquecura, están detrás de toda esta situación, de hecho quien partió en el departamento de educación y yo puedo dar fe, yo me entrevisté personalmente con él en el departamento de educación, ya que tratamos de fundar una agrupación de funcionarios y para resguardar los intereses que estaban tachados desde el primer minuto bajo la nueva administración, yo en lo personal me dijo, yo veo la parte técnica, el desempeño laboral, tu puedes desempeñar muy bien, con tu trabajo y el de otros colegas tuyos, pero la parte que es más política y con eso se refería a la Municipalidad, al alcalde y sus asesores, claramente ahí hay un indicio de cuáles son las motivaciones por las cuales se ha producido todas estas situaciones que se han dicho ¿y esa es la única trabajadora que ha sufrido acoso por parte del empleador? para nada, han sido muchos los casos que han sido atendidos en este tribunal, no son uno, ni diez, deben ser veinte o más que han pasado por la misma situación y han tenido que acudir al tribunal, y no sólo con cuestiones de tipo penal, sino que ha producido temas de tipo familiar, producto de todo el estrés y agobio atenderse con psiquiatra, con psicólogo, y diversos tratamientos y no ver aminorada su situación de salud ¿recuerda algún hecho que quisiera agregar a la declaración para que su señoría conozca? lo que mencionaba recién, respecto del jefe de educación, don Cristian Espinoza, es un antecedente importante, de eso puedo dar testimonio sin ningún problema, obviamente, yo lo viví también en el departamento de educación, no sólo él, sino que los colegas que ahí mismo se desempeñaban, y esto es lamentable, es penoso que siempre cuando ocurren esos cambios de mando, se hace como una separación de aguas entre buenos y malos, que quienes estaban a favor de un alcalde empiezan a discriminar a otros, lo vimos desde que asumió el señor Fuentes, hubo cambios de oficina, a mí me tocó que me escondieron el libro para poder firmar, probablemente a Pamela le pasó porque a muchos les pasó”.

A la parte demandada: “¿Por lo que vi, usted trabaja en la Municipalidad de Cobquecura? trabajé ¿desde qué fecha hasta qué fecha? desde abril de 2016 hasta mayo, perdón la primera quince de junio de 2017 ¿por lo tanto en ese lapso, cuando trabaja en el municipio tenía contacto periódico con la señora Gajardo? Sí ¿Usted dice también que usted acompañó a la señora Gajardo a la Asociación Chilena de Seguridad, dónde queda? En Collín, al lado de la Clínica Chillán. ¿En Chillán? Sí, en Chillán ¿cuándo usted acompañaba a la señora Gajardo, iba sólo o fue con alguien más? La vez que la acompañé fui con ella. La declaración que yo hice sobre mi declaración con la psicóloga, la hace telefónicamente desde la Asociación Chilena de Seguridad ¿usted dice que lo contactaron, lo llamó una psicóloga, cuéntenos como fue esa vinculación, en qué circunstancias? acá Pamela, me solicitó que fuera testigo para la Asociación Chilena de Seguridad y que diera mi testimonio sobre lo que había vivido en el departamento de educación y lo que yo veía, el desánimo, de hecho, en una oportunidad la vi llorar, el estado depresivo, porque uno nota en diversas actitudes cuando una persona no está bien”.

IV.- Pericial: Renunció a ella.



V.- Oficio: Incorporó Memo n°7 de 14 de marzo de 2018, del Director del Departamento de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Cobquecura, sobre los bonos de navidad, vacaciones y bono especial por término de conflicto, de la actora.

QUINTO: Prueba Demandada. En orden a acreditar sus pretensiones el demandado incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

I.- Documental: 1. Contrato a honorarios de fecha 27 de abril de 2016. 2. Decreto n° 1795 de fecha 06 de mayo de 2016. 3.- Decreto n°4469 de fecha 11 de noviembre de 2016. 4.- Contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2016. 5.- Ordinario n°380 de fecha 29 de mayo de 2017, con comprobante de notificación del mismo. 6.- Ordinario n°399 de fecha 01 de junio de 2017. 7.- Licencia médica de fecha 02 de noviembre de 2016. 8.- Licencia médica de fecha 19 de noviembre de 2016. 9.- Licencia médica de fecha 05 de diciembre de 2016. 10.- Licencia médica de fecha 13 de marzo de 2017. 11.- Licencia médica de fecha 19 de mayo de 2017. 12.- Licencia médica de fecha 30 de mayo de 2017. 13.- Licencia médica de fecha 19 de junio de 2017. 14.- Licencia médica de fecha 14 de julio de 2017. 15.- Oficio dictamen n° 6315 de la Contraloría Regional del Bío-Bío de fecha 03 de abril de 2017.

II.- Confesional: Renunció a ella.

III.- Testimonial:

1.- Angélica Cañas Navarrete, quien previamente juramentada declaró: “Trabajo en Cobquecura como directora de educación comunal, inicié mis funciones el 01 de enero de 2016, luego me ausenté por 2 meses, el 2017 y el 01 de marzo de 2017, volví a cumplir funciones como Directora de Daem, ya que don Julio me invitó a trabajar en este proyecto y en ese cargo estoy hasta el día de hoy ¿usted también trabajó bajo la administración del alcalde Osvaldo Caro? Sí trabajé con él ¿conoce a la señora [REDACTED]? Si la conozco ¿usted fue quién desvinculó a la señora [REDACTED] de sus funciones laborales en el departamento de educación? Sí, yo fui ¿qué razones o motivos tuvo para tomar esa decisión? No sólo con ella, hubo varios casos que se desvincularon por razones de tipo técnico- financieras, en el caso de [REDACTED] fue de índole financiero ¿qué razones precisas de carácter financiero hubo? Hubo un tema que cuando en noviembre del 2016, se le modificó el contrato a la señorita [REDACTED] y se le aumentaron las horas, aparte se le aumentó el valor de las horas, las subvenciones de las cuales dependía su pago estaban absolutamente sin financiamiento, por tanto hubo que hacer una restructuración del orden económico ¿la única persona que sufrió este proceso de reestructuración es la señora Gajardo? no, hubo más gente que por la restructuración económica sobre todo, porque la administración anterior dejó el Daem con una situación financiera bastante precaria, estamos hablando de 723 millones de déficit en las diferentes subvenciones que recibimos, por lo tanto don Julio dentro del motivo fundamental, que se generó esto era porque teníamos que ordenar el tema financiero, no había otra forma de hacerlo, sino teníamos que tratar de disminuir todos los gastos en las subvenciones que recibimos ¿en el caso de otras personas del departamento que ya no siguen, las razones eran las mismas o en otros casos se tomaron medidas de traslado, de reducción de jornada? Se realizaron también esos tipos de cambios, reducción de horario, cantidad de horas de contrato y obviamente en muchos casos se desvinculó gente que estaba con contratos demasiados elevados, horas demasiado caras y por gente que se contrataban con las horas necesarias de acuerdo al programa y aparte de eso con el valor hora promedio nacional, no con un valor hora que no estuviera dentro del promedio que se paga a un funcionario o especialista de diferente área que corresponda ¿en el caso de la señora Gajardo usted dice que fue por razones financieras, por reestructuración, dentro de todas estas alternativas que usted menciona, cuál fue la razón efectiva? La razón era que no teníamos financiamiento para aumentar las horas que nos requería y aparte de eso el monto del valor hora, no teníamos financiamiento para eso ¿entonces de acuerdo a lo que nos está diciendo, descarta algún acto de discriminación, acoso, naturaleza política u otra entidad? absolutamente. ¿La decisión de



desvincular a la señora Gajardo la tomó usted o hubo intervención de alguna otra persona, funcionario o algún otro ente colectivo? El análisis se hizo dentro del Daem, con todos los especialistas del área que se requieren, pero la decisión la tomó yo.

A la demandante: ¿Está al tanto de los pronunciamiento de la Contraloría General de la República respecto a las denuncias efectuadas por ella y en relación a las ilegalidades cometidas por la Municipalidad, sabe usted o conoce usted sobre los pronunciamiento por la Contraloría que por mandato constitucional tiene como objeto fiscalizar los actos administrativos? Sí, algunas, por lo menos sobre que hubo que rectificar el contrato, tipo de contrato, cantidad horas, el carácter del valor hora y pasar de honorario a código del trabajo indefinido y eso se cumplió, pueden haber habido más cosas, pero tengo más de 230 funcionarios en el Daem ¿usted señala al deponer que despidieron a mí representada, cierto? Sí ¿está convencida que eso es efectivo, ella está despedida actualmente por ustedes? Se le entregó una carta ¿no sé si usted tiene conocimiento que en virtud a lo dispuesto por el artículo 161 del trabajo una persona que se encuentra con licencia médica no puede ser despedida? Por su puesto que lo tengo claro ¿cuándo usted como representante de la repartición de la cual es miembro, envía esa carta, mi representada estaba aún con licencia médica? No, no fue así, de hecho se le llamó y ella estaba cumpliendo funciones en un establecimiento ¿frente a este incumplimiento, incumplimiento que se ha señalado en los dictámenes que se han incorporado oportunamente, se han acompañado a este procedimiento más de 7 u 8 correos enviados a usted como Jefa del Departamento Educación para que se dé cumplimiento al pago sin que ello se haya verificado, usted cree que es una falta presupuestaria? Estábamos esperando que Contraloría dictaminara eso, nosotros nos regimos por ello, entonces Contraloría una vez que nos dictamina, porque en el fondo nosotros hicimos la pregunta a la unidad de control, al no tener respuesta, lo traspasamos directamente a Contraloría que es nuestro ente regulador, es como si nos auto denunciáramos, para que ellos nos indiquen el camino a seguir y eso se cumplió, se pagó retroactivo, nosotros tenemos que esperar la respuesta de nuestro ente regulador que es Contraloría, y eso se hizo en el momento que llegó ¿me dice que las cuatro resoluciones de Contraloría que fueron dictaminadas en contra de su Municipalidad, fueron cumplidas? no sé cuántas fueron, no recuerdo en éste minuto, pero cuando Contraloría nos instruyó que canceláramos la diferencia del valor hora y además las horas nuevas que se contrataron, nosotros lo hicimos, inclusive el depósito se hizo ¿dice que nada se le adeuda a mi representada? No, usted me está preguntando del dictamen, Contraloría nos dijo páguese la cantidad de horas y el aumento del valor hora que está pidiendo la señorita, y se hizo. ¿Usted se plantea como que su organismo fue un fiel cumplidor de los dictámenes de contraloría y a la fecha existen deudas por los montos que señalan en la demanda, bonos, incluso oficios que ni siquiera llegaron hoy día? El finiquito está y, ella nunca se acercó a retirarlo”.

Al Tribunal: “¿Usted señaló al comienzo de su declaración a propósito de la reestructuración económica que don Julio le manifestó que dentro del motivo fundamental “se generó esto, no había otra forma de hacerlo y había que tratar de...”, precise por qué no dijo nada? Don Julio ordenó a todos los departamentos que tuviéramos y que ordenáramos el déficit presupuestario que teníamos, a modo general, a eso me refiero, eso se traduce en que hubo que tomar decisiones de disminución de personal, de costos horas y jornadas laborales”.

2.- Julio Sapiain Uribe, quien previamente juramentado declaró: “Trabajé en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Cobquecura desde el año 2009, cumpliendo distintos cargos, mis funciones son actualmente Jefe de Administración y Finanzas ¿conoce a la señora Gajardo? está presente en la sala ¿tiene conocimiento si la señora Gajardo trabajó en la Municipalidad de Cobquecura? Trabajó en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Cobquecura, en algún establecimiento educacional ¿sabe que períodos y qué funciones realizó? Precisamente, ella trabajó un período a honorarios, después estuvo un período de contratación del trabajo, que tiene que haber sido todo esto, entre el año 2015 hasta mayo 2017, más o menos ¿Tiene conocimiento de las razones de por qué ella no está trabajando o dejó de trabajar? A partir que se recibió la nueva administración municipal había un gran déficit financiero en distintos programas y hubo un proceso de



reestructuración de todo el departamento de educación que involucra los establecimientos educacionales ¿tiene conocimiento de la o las personas que tomaron la decisión de desvincular a la señora Gajardo? En este caso, es de parte de la Dirección del Departamento De Educación, de los cargos directivos ¿quién concretamente? En este caso, actualmente es la señora Manon Cañas Navarrete. ¿Usted conoce las razones de esa decisión? Por reestructuración del departamento de educación para poder hacer equilibrio financiero. ¿Usted tiene conocimiento de otras razones que pudiesen haber ocurrido fuera de las financieras? No. ¿A la señora Gajardo se le comunicó esta decisión de ponerle término? Sí, a través de documentos, cartas ¿la señora Gajardo es la única persona que ha sido desvinculada? No, hay más personas, las razones siempre han sido técnicas y financieras para equilibrar los recursos del departamento de educación. ¿Al momento de desvincularse a la señora Gajardo quedaron deudas pendientes? no”.

IV.- Expedientes a la vista: 1.- Rol P-1-2016, AFP. MODELO contra el Municipio de Cobquecura. 2.- Rol D-6-2015, AFP. CUPRUM contra el Municipio de Cobquecura. 3.- Rol P-12-2016, AFP CUPRUM contra el Municipio de Cobquecura. 4.- Rol P-16-2016, AFP PROVIDA contra el Municipio de Cobquecura. 5.- Rol P-18-2016, AFP PLAN VITAL contra el Municipio de Cobquecura. 6.- Rol P-41-2016, AFP PLAN VITAL contra el Municipio de Cobquecura. 7.- Rol P-22-2016, AFP MODELO contra el Municipio de Cobquecura. 8.- Rol P-29-2016, AFP CAPITAL contra el Municipio de Cobquecura. 9.- Rol P-32-2016, AFP HABITAT contra el Municipio de Cobquecura. 10.- Rol P-33-2016, AFP CAPITAL contra el Municipio de Cobquecura. 11.- Rol P-35-2016, AFP PROVIDA contra el Municipio de Cobquecura. 12.- Rol P-51-2016, ISAPRE CRUZ BLANCA contra el Municipio de Cobquecura. 13.- Rol D-66-2016, ADM. FONDOS CESANTIA contra el Municipio de Cobquecura. 14.- Rol P-67-016, ISAPRE CONSALUD contra el Municipio de Cobquecura. 15.- Rol P-69-2016, AFP MODELO contra el Municipio de Cobquecura. 16.- Rol D-79-2016, AFP CAPITAL contra el Municipio de Cobquecura (ofrecida pero singulariza P-97-2016) 17.- Rol P-83 -2016, AFP CUPRUM contra el Municipio de Cobquecura (ofrecida pero singulariza causa P-86-2016). 18.- Rol P-90-2016, AFP CAPITAL contra el Municipio de Cobquecura. 19.- Rol D-92-2016, AFP MODELO contra el Municipio de Cobquecura. 20.- Rol P-94-2016, AFP PROVIDA contra el Municipio de Cobquecura. 21.- Rol P-108-2016, AFP PLAN VITAL contra el Municipio de Cobquecura. 22.- Rol P-110-2016, AFP CUPRUM contra el Municipio de Cobquecura. 23.- Rol P-116-2016, AFP PROVIDA contra el Municipio de Cobquecura. 24.- Rol P-118-2016, ADM. FONDOS CESANTIA contra el Municipio de Cobquecura. 25.- Rol P-122-2016, AFP MODELO contra el Municipio de Cobquecura. (Causa ofrecida pero no fue incorporada). 26.- Rol P-125-2016, ISAPRE CRUZ BLANCA contra el Municipio de Cobquecura. 27.- Rol P-127-2016, AFP HABITAT contra el Municipio de Cobquecura. 28.- Rol P-133-2016, ISAPRE CONSALUD contra el Municipio de Cobquecura. 29.- Rol P-134-2016, ISAPRE CRUZ BLANCA contra el Municipio de Cobquecura. 30.- Rol P-140-2016, ADM. FONDOS CESANTIA contra el Municipio de Cobquecura. 31.- Rol P-146 -2016, AFP PLAN VITAL contra el Municipio de Cobquecura (ofrece la anterior pero singulariza P-140-2016). 32.- Rol P-159-2015, AFP PROVIDA contra el Municipio de Cobquecura. 33.- Rol P-169-2015, AFP CUPRUM contra el Municipio de Cobquecura. 34.- Rol P-175-2015, AFP HABITANT contra el Municipio de Cobquecura. 35.- Rol P-181-2015, ADM. FONDOS CESANTIA contra el Municipio de Cobquecura.

SEXTO: Hechos no discutidos. Que se establecieron como hechos no discutidos: 1.- Existencia de un contrato laboral celebrado entre las partes de carácter indefinido a partir del 11 de noviembre del 2016 con fecha de término el 03 de noviembre de 2017. 2.- Remuneración mensual de la denunciante de \$693.000.-.

SÉPTIMO: Excepciones de incompetencia y caducidad. La demandada opuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal, dado que no es procedente el procedimiento de tutela respecto de la actora, debido a que señaló en su libelo que los supuestos importes que se le adeudan serían atribuibles en parte importante al concepto de honorarios que percibía como complemento de suma adicional a sus remuneraciones. Luego, esta sumas



estaban dadas como contraprestaciones a servicios prestados en virtud de contratación a honorarios desarrolladas en el marco de la regulación propia del derecho común en atención a los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, que son en todo momento los lineamientos de guía a las partes, entendidas aquí en un plano de igualdad, en cuanto co-contratantes. Es por lo anterior, que en razón de la materia, el tribunal es incompetente de continuar conociendo estos antecedentes. Además opuso **excepción de caducidad** fundado en que conforme al artículo 486 del código del ramo, la acción de tutela debe ejercerse en el plazo de 60 días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Manifiesta que en éste caso dicha vulneración conforme a los hechos relatados en la demanda habría ocurrido el día 01 de agosto del año 2017, y como mucho, a partir del 04 de agosto del mismo año, lo anterior, conforme a los dichos de la actora en su presentación, por lo que concluyó, que la demanda entablada excede con creces el plazo de 60 días hábiles, en consecuencia, la acción caducó. **El demandante** al evacuar el traslado expuso **respecto de la primera excepción**, que la actora celebró un contrato de trabajo regida por la normativa laboral, desde el mes de noviembre del año 2016, y en efecto, estas son las prestaciones que se demandan, prestaciones motivadas y originadas con ocasión del contrato de trabajo. Por tanto, tratándose de la naturaleza del vínculo laboral, donde existe un contrato de trabajo que ha durado más de un año, pide que se rechace la excepción. Respecto de la **excepción de caducidad**, citó una sentencia de la C.A. de Santiago Rol n°743-2010, de 7 de agosto de 2010, en cuanto al cómputo del plazo de caducidad con relación laboral vigente –artículo 486 del C.T.- y aquel computo que se verifica con ocasión del despido –artículo 489 inciso 2º del C.T.-. Luego, expuso que de la sola lectura de la demanda, se desprende de la fecha de la presentación de la demanda, que no está fuera de plazo, ni caduca. Pide se rechace la excepción, con costas. Así las cosas, en cuanto a la **excepción de incompetencia**, éste tribunal entiende que es competente para conocer de estos antecedentes, toda vez que el vínculo que une a las partes es uno de carácter laboral, regulado por el código del trabajo, hecho que por lo demás, se estableció como no discutido por las partes, contrato de trabajo que el decreto alcaldicio n°4469 de fecha 11 de noviembre de 2016, aprobó en todas sus partes con el carácter de indefinido, y que estableció en sus cláusulas que la actora fue contratada por 33 horas cronológicas semanales, fijándose valor hora por \$21.000.- pesos, y que cuyas diferencias de remuneración reclama la actora, entre otras peticiones al tribunal, como adeudadas por la demandada. En consecuencia, éste tribunal es competente para conocer de estos antecedentes de conformidad al artículo 1º y 420 del citado código. En cuanto a la **excepción de caducidad**, y conforme lo dispuesto en el artículo 489 del citado código, la acción de tutela con ocasión del despido fue entablada con fecha 11 de diciembre de 2017, y la separación de la actora de sus funciones se verificó el día 02 de noviembre de 2017 a través de la carta de autodespido que remite la actora a la Ilustre Municipalidad, y que fue recepcionada por la Inspección del Trabajo de Ñuble, el día 3 de noviembre del mismo año. Luego, desde la separación de la actora de sus servicios hasta la presentación de la demanda ante éste tribunal, no han transcurrido más de 60 días hábiles. En consecuencia, se rechazan las excepciones opuestas, como se dirá en lo resolutivo.

OCTAVO: Tutela, indicios vulneración de derechos esenciales. Que la actora en su presentación manifestó que han sido vulnerados por parte del ex empleador, sus derechos esenciales consagrados en el artículo 19 n°1, y n°2 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 2 y 485 del Código del Trabajo. Luego, destacó como indicios suficientes los siguientes: a.- Reclamos ante la Contraloría General de la República, que fueron acogidos y no implementados por la demandada. b.- Negativa de la demandada en cuanto a recepcionar las licencias médicas de la actora. c.- Salud mental de la actora con diagnóstico de trastorno depresivo por enfermedad profesional. d.- Envío de carta de despido, invocando la causal de necesidades de la empresa, encontrándose la actora haciendo uso de licencia médica por enfermedad profesional.

NOVENO: Fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad. Que la demandada al explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, manifestó que los incumplimientos en los pagos



denunciados fueron siempre fundados, lo que se explicó a la actora, por lo que no se trató de una medida arbitraria y sin fundamento, sino que se basa en la situación financiera del municipio que la habría obligado a reorganizar sus funciones, y no le habría permitido cumplir puntualmente con los pagos. Destacó que la obligación de remunerar es una cláusula esencial del contrato de trabajo, pero cabe desestimar la acción de autodespido, ya que las diferencias en cuanto a los pagos dicen relación con importes incidentales y no en cuanto al sueldo mismo, que siempre se le pagó, por lo que la actora, no cumple con un requisito esencial para iniciar la presente acción, ya que no concurre la necesaria gravedad de la causal. Por lo anterior, niega la afectación a la integridad psíquica de la actora, que vínculo todos los efectos anímicos a la responsabilidad de la empleadora.

DÉCIMO: Que así las cosas, siendo de su cargo, y a fin de acreditar la existencia de indicios suficientes de la vulneración de derechos alegados, señalados precedentemente, la actora incorporó una serie de antecedentes documentales, entre ellos, 4 Dictámenes de la Contraloría General de la República, que acogen los reclamos efectuados por la actora, el primero –Dictamen nº6315 de 03 de abril de 2017-; determinó que el contrato de trabajo celebrado con fecha 11 de noviembre de 2016, ya destacado supra, es válido, por lo que no se ajustó a derecho su desconocimiento de la forma efectuada. El segundo -Dictamen nº11493 de 22 de junio de 2017-; ordenó que el ente municipal dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el anotado oficio nº6315 de 2017, y además que se pague retroactivamente las sumas de que se trata, en el plazo que no exceda el 12 de julio de 2017, y preciso que el total de horas por las que se encuentra contratada la actora corresponde a 33 horas. El tercero -Dictamen nº13762 de 27 de julio de 2017-, advirtió que del examen de la documentación allegada por la Municipalidad de Cobquecura, mediante Ordinario nº380 de 2017, que dispuso el término del contrato de trabajo con la actora, a partir del día 01 de julio de 2017, por causal de necesidades de la empresa, no consta de ellos, el cumplimiento de la normativa laboral para dar término al contrato, especialmente, por el no pago de las indemnizaciones legales que proceden, por lo que le exige al ente municipal el envío la documentación pertinente, que no podrá exceder del día 04 de agosto de 2017. Y el cuarto -Dictamen nº17596 de 02 de octubre de 2017-; concluyó el órgano fiscalizador que sólo resulta posible finalizar el contrato de trabajo por necesidades de la empresa, a contar del día siguiente al término de la licencia médica, pudiendo materializarse el cese de las labores 30 días después o bien inmediatamente, una vez pagada la indemnización sustitutiva del aviso previo. Luego, ordenó que la Municipalidad regularice la situación con la actora dentro de un plazo que no podrá exceder el día 31 de octubre de 2017. Luego a través de los dictámenes destacados, que son vinculantes para dicho órgano del Estado, se demostró que el contrato de trabajo celebrado por las partes con fecha 11 de noviembre de 2016, fue acordado por 33 horas y no 23 horas cronológicas, y que en consecuencia, existían remuneraciones no pagadas íntegramente que debía enterar la Municipalidad, y que por lo demás, el mismo órgano fiscalizador le dio el carácter de válido a éste contrato y concluyó que el ente municipal invocó la causal de término de contrato no ajustada a la ley laboral, ni pagó las indemnizaciones legales que procedían. Luego, esta serie de dictámenes cuyo cumplimiento ha sido resistido por la I. Municipalidad de Cobquecura, demuestran además el clima laboral adverso en el que estuvo inmerso la actora, propio de un hostigamiento laboral que el ordenamiento jurídico reprocha.

UNDÉCIMO: Que refuerza lo concluido precedentemente, la licencia médica –Nº 2-54485067 de 07 de agosto de 2017-, que fue negada su recepción por el ente municipal, por lo que la actora debió concurrir a efectuar ante la Inspección del Trabajo una declaración jurada de tramitación de licencia médica de fecha 08 de agosto de 2017, debiéndose destacar que a esa fecha se encontraba vigente la relación laboral entre las partes, como ya lo habían concluido los dictámenes de Contraloría ya destacados. Cabe recordar que a la actora se le extendió licencia médica por la psiquiatra Marianela Becker, ya que la profesional le diagnosticó un trastorno depresivo por lo que le extendió una licencia médica por 21 días –certificado médico de 30 de mayo de 2017-, licencias médicas que se reiteraron a partir del mes de mayo de 2017. Luego, demostrado que la actora se encontraba aquejada de una



patología psiquiátrica vigente la relación laboral, se le concedió licencia médica para recuperar su salud psíquica, y el diagnóstico de la psiquiatra Becker, luego de la junta médica de la Asociación Chilena de Seguridad –informe de antecedentes médicos de la ACHS de 25 de Septiembre de 2017-, se concluyó que dicho trastorno adaptativo era de origen laboral, y calificada como enfermedad profesional. Luego, se refuerza lo concluido en el considerando anterior, un hostigamiento laboral, que como necesaria conclusión ha menoscabado la situación laboral de la actora, afectada su integridad psíquica.

DUODÉCIMO: Que además la actora envío carta de despido mientras hacía uso de la licencia médica, invocando la causal necesidades de la empresa, que el propio órgano contralor se encargó se señalar que no se aplicaba en la especie por existir una licencia médica, advirtiendo el órgano fiscalizador la vulneración al texto expreso del artículo 161 del código laboral, más aún si estaba calificada como enfermedad profesional por la ACHS -certificado de atención y reposo ley 16744, de la actora-. Así las cosas, a través de los múltiples antecedentes destacados, que se encuentran conectados y concordantes entre sí, la actora acreditó indicios suficientes de la vulneración a su derecho a la integridad psíquica, víctima del acoso laboral ya reseñado.

DÉCIMO TERCERO: Que la prueba de la demandada no permite desvirtuar lo ya concluido, toda vez que incorporó documentos que dicen relación con el vínculo laboral que la une con la actora, lo que no está discutido, y como ya se destacó, el mismo órgano contralor ordenó pagar las 33 horas cronológicas que desconoció el ente municipal, y más aún, si el día 11 de noviembre de 2016, se celebró un sólo contrato de trabajo entre las partes, acordándose 33 horas como jornada de trabajo, que finalmente, dicho contrato sumó las 23 horas reguladas en los contratos de trabajo celebrados precedentemente y el resto de horas acordadas en los otros contratos. De la testimonial de la demandada, tampoco se desprenden elementos para concluir lo contrario, sino que reafirma lo concluido lo declarado por la testigo Cañas Navarrete que a la [REDACTED] “se le modificó el contrato y se le aumentaron las horas y su valor”. Además declaró, que “las subvenciones de las cuales dependía su pago estaban absolutamente sin financiamiento, por tanto hubo que hacer una reestructuración del orden económico”, lo mismo sostuvo el testigo Sapiain Uribe que había un gran déficit financiero en los distintos programas y que hubo un proceso de reestructuración de todo el departamento de educación”, antecedentes que no son suficientes tampoco para justificar la medida adoptada por el ente municipal de no pagar íntegramente la remuneración de la actora –por las 33 horas a \$21.000.-, ni menos para poner término al contrato de trabajo por la causal necesidades de la empresa, ya que por una parte, el propio órgano contralor a través del Dictamen nº6315 de 03 de abril de 2017, resolvió que “la autoridad no puede considerar como ajenas la actuaciones de su antecesor en el cargo, aun cuando a su juicio, adolezcan de vicios, lo que en todo caso de concurrir, constituyen un error de la administración no imputable a la denunciante, y en consecuencia no corresponde que éste soporte los perjuicios derivados de ellos, por lo que dicha irregularidad no afecta la validez de su contrato de trabajo- celebrado el 11 de noviembre de 2016”; ya que por otra, de este contrato de trabajo, plenamente válido emanen derechos y obligaciones que las partes deben observar, cuyos derechos son irrenunciables para el trabajador, en la especie, de recibir su remuneración en forma íntegra y no por partes ni mucho menos, un monto inferior a lo acordado en la cláusula cuarta del referido contrato de trabajo. Así las cosas, con los antecedentes destacados, la actora acreditó la causal invocada en el autodespido que comunicó su ex empleadora Municipalidad de Cobquecura con fecha 02 de noviembre de 2016, y que se fundó en el incumplimiento grave por el no pago íntegro de sus remuneraciones, no pago de remuneraciones por los meses de julio a octubre de 2017, y por el no pago de sus cotizaciones previsionales durante dicho período. Finalmente se debe destacar que la demandada no aportó mayores antecedentes sobre el déficit presupuestario que afectaría al ente municipal, toda vez que las causas ordenadas a traer a la vista reflejan en la gran mayoría de ellas una deuda de arrastre de la Municipalidad, subsanable en el tiempo, que no es atribuible a razones externas al quehacer económico municipal, sino que se debe al propio actuar del ente municipal, por lo que nada justifica legalmente la merma de las remuneraciones alegadas por la



actora, ni tampoco ampara a la demandada, como fundamento para terminar la relación laboral vigente con la actora, menos si se encontraba recuperando su salud psíquica. Afectada entonces el derecho a la integridad psíquica, a raíz del acoso laboral del que fue víctima la actora, afectada también, su dignidad humana, como valor supremo que nutre dicha norma y que consagra nuestra carta fundamental –artículo 1-. Ergo será acogida la tutela entablada como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Nulidad del despido y cobro de prestaciones. Que además al tenor del artículo 162 del Código del Trabajo, y habiéndose acreditado precedentemente que existió un vínculo laboral entre las partes, el despido es nulo, toda vez que al momento del despido, no se han declarado ni pagado íntegramente por el demandado, siendo de su cargo, las cotizaciones social, y que corresponde al período que se extiende entre el mes de noviembre de 2016 a noviembre de 2017, conforme a lo demostrado con los certificados de cotizaciones de la AFP Plan Vital y de Isapre Cruz Blanca, en consecuencia, se configura la hipótesis legal que contempla el artículo 162 inciso 5° y 7° del código citado, por lo que procede el pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, respecto de ésta demandante, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que siendo de su cargo, tampoco el demandado ha acreditado el pago de las demás prestaciones adeudadas, esto es, de la indemnización por falta de aviso previo, indemnización por años de servicios, más el recargo legal dispuesto en la letra b) del artículo 168 del código referido, los reajustes no pagados a la fecha, más los intereses y reajustes que corresponda, procedan, por lo que en consecuencia procede que se paguen tales prestaciones adeudadas, como se dirá más abajo.

DÉCIMO SEXTO: Daño moral. Que conforme a los antecedentes incorporados por la actora permiten a este juez presumir la existencia de este daño, y por acreditado, toda vez que además se tiene presente que el sufrimiento personal que ha experimentado, inevitablemente le han afectado en sus sentimientos, no sólo por la naturaleza de los derechos vulnerados, esenciales, sino también por el atentado a su dignidad. Refuerza lo concluido los antecedentes documentales incorporados relativos a la salud psíquica de la actora, de su calificación de enfermedad profesional por la ACHS, unida a la declaración de los testigos de la actora, en cuanto que es madre soltera, a cargo de un niño pequeño que asiste al jardín infantil, que tiene intolerancia a la lactosa y que la falta de pago de sus remuneraciones incluso le impidió satisfacer las necesidades mínimas de su hijo, como la compra de la leche sin lactosa que no proporciona la Junji, lo que demuestra el nivel de carencia que vivió la actora a raíz del no pago de sus remuneraciones, en ese sentido declaró la testigo Pinto Carrasco: “porque tiene resistencia a la lactosa, y por ello incurre en más gastos, que se le solicitó ayuda para costear esa leche, cuando fue desvinculada, cuando quedó sin trabajo ni licencias médicas, que no fueron pagadas”, y el testigo Rojas Espinoza: “la vi desanimada, deprimida, cualquier persona se vería afectada por esa situación, sobre todo que es madre de un niño pequeño, que para cualquier padre estar 4 meses sin sueldo, para poder dar los requerimientos básicos a su hijo, es penoso. Así las cosas, se entiende que contemplando ley laboral una indemnización sancionatoria por la vulneración de los derechos esenciales, y que en consecuencia no se repara con dicha indemnización íntegramente el daño que afectó a un trabajador, debe entonces ser resarcido el daño moral sufrido por la actora, cuyo monto que se fijará prudencialmente, como se dirá más abajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que es un hecho no discutido que el monto de la última remuneración mensual alcanzó la suma de \$693.000.-, y además se demostró por la demandada con el meno n° 7 de 14 de marzo de 2018, y las liquidaciones de remuneraciones que contiene que la demandada pago los aguinaldos de navidad, fiestas patrias, bono vacaciones y de término de conflicto reclamados. El resto de la prueba, en especial, confesional de don Julio Fuentes Alarcón, testimonial de la demandada, correos electrónicos, de la causas ordenas traer a la vista, de la documental de la demandada, y los demás antecedentes incorporados, en nada desvirtúan lo ya razonado y concluido, siendo toda la prueba analizada de acuerdo a las normas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 41, 420, 423, 446 y siguientes, 485 a 495, del Código del Trabajo; de la ley 16744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; artículo 1, 19 nº1, y nº2, de la Constitución Política de Estado de la República de Chile, artículo 1698 del Código Civil; **SE RESUELVE:**

- I.- Que, **SE RECHAZAN**, las excepciones de incompetencia y caducidad opuestas por el demandado, sin costas.
- II.- Que, **SE ACOGE**, la demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por [REDACTED] contra la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, **representada legalmente por don Julio Manuel Fuentes Alarcón**, al existir lesión de los derechos fundamentales invocados, debiendo pagar la entidad edilicia, una indemnización que corresponde a once meses de la última remuneración mensual que asciende a la suma de **\$693.000.-**, conforme al artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, a la suma de **\$7.623.000.-**, más el pago de las siguientes prestaciones adeudadas:
- a.- La suma de **\$693.000.-**, por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
 - b.- La suma de **\$1.386.000.-**, por concepto de indemnización por años de servicio.
 - c.- La suma de **\$693.000.-**, por concepto de aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.
 - d.- El pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía adeudadas durante la vigencia de la relación laboral.
 - e.- Que el demandado debe pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de su despido, esto es, desde el día 2 de noviembre de 2017, hasta que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de sus cotizaciones previsionales. Para el efecto el valor de la última remuneración percibida corresponde a la suma de **\$693.000.-**, (seiscientos noventa y tres mil pesos).
 - f.- La suma de **\$336.724.-** por concepto de feriado proporcional.
 - g.- La suma de **\$1.792.000.-** equivalente a la deuda por reajuste remuneratorio no pagado a la fecha.
 - h.- La suma de **\$7.000.000.-** por concepto de daño moral.
 - i.- Las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.
- Regístrese, notifíquese en la fecha fijada al efecto y oportunamente archívese.

Rit: T-12-2017

Ruc: 17-4-0073101-2

Pronunciada por Adolfo Montenegro Venegas, Juez Suplente del Juzgado del Trabajo de Quirihue.



SSHXHSVYKD